

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000 31 20 001 2020 00026</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>AFECTADO:</b>	<b>Grupo Loto</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>No accede a solicitud</b>
<b>AUTO:</b>	<b>Sustanciación No. 105</b>

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del afectado, mediante la cual solicita la suspensión provisional de la Resolución 725 del 12 de marzo de 2021, proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la cual fue emitida como consecuencia de la Resolución del 21 de octubre de 2019, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, el despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

El control de legalidad es un mecanismo que tiene como finalidad revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares. Así, el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, que establece el procedimiento para tramitar el mismo, consagró que el afectado, al considerar que se presentó alguna de las causales dispuestas en el artículo 112 ibídem, puede solicitar a la Fiscalía General de la Nación, o su delegado, se efectúe el control de legalidad de las medidas cautelares decretadas.

Una vez cumplida esta primera exigencia, el fiscal debe remitir la carpeta al juez competente que por reparto corresponda, quien deberá admitirla y darle el trámite correspondiente a menos que la encuentre infundada, caso en el cual podrá desecharla de plano.

En este punto, es importante señalar que el control de legalidad con radicado No. 05000 31 20 001 2020 00026 00, fue admitido a trámite mediante auto del 26 de abril de 2021, el cual fue publicado en estados electrónicos del día 27 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió el traslado común previsto por la norma referida por el término de cinco (5) días a los demás sujetos procesales como requisito previo a emitir una decisión conforme a derecho. En este sentido, se pueden vislumbrar dos escenarios:

El primero podría ser que se declare la legalidad formal y material de las medidas cautelares y que de esa decisión provengan los recursos a los que haya lugar y de los cuales quiera hacer uso el afectado. Si la decisión inicial se mantiene en todas las instancias, la resolución de medidas cautelares se tendrá como legal y las cautelas se mantendrán incólumes hasta la terminación del trámite extintivo.

Por otra parte, el segundo escenario podría ser que, de acuerdo con los argumentos del afectado aunado al exhaustivo análisis de la resolución atacada, se declare la ilegalidad de las medidas cautelares y, en consecuencia, se proceda con su levantamiento.

Así las cosas, de no encontrarnos en el segundo escenario, no podría proceder el despacho a ordenar ningún tipo de modificación respecto a las decisiones que se hayan tomado previamente sobre los bienes perseguidos, bien por la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares, o bien por el Frisco en calidad de secuestre y depositario de los bienes sobre los que se adopten las cautelas.

De esta manera, resulta pertinente citar el párrafo 2° del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 30 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

*“La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo, será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación”.*

Con lo anterior, por tratarse de un tema netamente administrativo que escapa a la competencia de este despacho judicial, no se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado del afectado, resaltando que el Frisco cuenta con plena potestad para desplegar las acciones que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anteriormente transcrito.

En consecuencia, se tiene que resolución 725 del 12 de marzo de 2021, por medio de la cual la SAE ejerce funciones de Policía Administrativa para hacer efectiva la entrega real y material del inmueble identificado con FMI No. 001-1297189, cuenta con plena validez y se enmarca en su competencia, motivo por el cual este juzgado no está llamado a ordenar ningún tipo de suspensión.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

<p><b>CERTIFICO.</b></p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**311b5a7988a4a6654e9027724d5cbfb695a32a14306631cca7491805a8  
7b5a3e**

Documento generado en 02/05/2021 10:18:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**